



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 55

Julio Dieciséis (16) de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
SOLICITANTES:	LINA FERNANDA PEÑA VALENCIA Y CARLOS ARTURO BETANCOURT GARCIA.
RADICACIÓN:	76 147 31 84 002 2021 00132 00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia en el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por los cónyuges **LINA FERNANDA PEÑA VALENCIA** y **CARLOS ARTURO BETANCOURT GARCIA**. Fundado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

2. ANTECEDENTES

Los cónyuges **LINA FERNANDA PEÑA VALENCIA** y **CARLOS ARTURO BETANCOURT GARCIA** a través de apoderado judicial promueven acción de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil y fundan en los siguientes

3. HECHOS

1. **LINA FERNANDA PEÑA VALENCIA** y **CARLOS ARTURO BETANCOURT GARCIA** contrajeron matrimonio católico el día 19 de agosto de 2006, en la parroquia San Joaquín y Santa Ana. Matrimonio registrado en la Notaria Primera del Círculo de Cartago, Valle, bajo el indicativo Serial No. 4346612.



2. Que dentro de dicho matrimonio se procreó a la menor **MELANY BETANCOURT PEÑA**, quien en la actualidad cuenta con 13 años.
3. Que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada, no existe activo social ni pasivo social.
4. Los cónyuges han decidido presentar demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento, para lo cual han llegado al siguiente acuerdo:
5. Los cónyuges **LINA FERNANDA PEÑA VALENCIA** y **CARLOS ARTURO BETANCOURT GARCIA**, desarrollarán su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de interferir en las actividades del otro.

4. PRETENSIONES

Los accionantes a través de su apoderado judicial solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, de común acuerdo, contraído entre LINA FERNANDA PEÑA VALENCIA y CARLOS ARTURO BETANCOURT GARCIA, de condiciones civiles y personales ya indicadas, por existir la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, en los mismos términos consignados en el poder y la demanda, por corresponder a la expresa voluntad de las partes.
2. En consecuencia, de la citada declaración, queda suspendida la vida en común de los casados.
3. No se fija cuota mensual alimentaria para ninguno de ellos, dado que los cónyuges tienen buena capacidad económica.
4. La sociedad conyugal habida entre los señores **LINA FERNANDA PEÑA VALENCIA** y **CARLOS ARTURO BETANCOURT GARCIA**, queda disuelta, y se liquidara de común acuerdo entre los cónyuges divorciados, cuando a bien lo tengan hacerlo.
5. Ordénese la inscripción de la sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y de Nacimiento de cada uno de los cónyuges.



5. ACUERDO

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 160 del Código Civil “(...) Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio (...) subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”, los actores acuerdan lo siguiente:

“(...)”

1. Hemos decidido divorciarnos de mutuo acuerdo de conformidad con lo reglado por el artículo 6 numeral 9 de la ley 25 de 1992.
2. La liquidación de la sociedad conyugal se hará por trámite notarial.
3. De dicha unión subsiste la menor de edad **MELANY BETANCOURT PEÑA**, quien quedara bajo la guarda y cuidado personal del padre **CARLOS ARTURO BETANCOURT GARCIA**, la madre aportara como cuota alimentaria a favor de su menor hija la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00)**, que en lo que respecta a los gastos de educación, vestuario, recreación, y medicamentos no pos, serán asumidos por ambos padres, referente a las visitas, la madre podrá visitar a su menor hija cuando a bien lo tenga, en periodo de vacaciones, navidad y cumpleaños. La madre podrá visitarla cuantas veces lo desee.
4. Cada uno de los cónyuges desarrollará su vida en forma independiente y se abstendrá de interferir en las actividades del otro, procurándose cada uno los medios para su subsistencia.

“(...)”

6. PRUEBAS

1. Memorial poder otorgado por los cónyuges **LINA FERNANDA PEÑA VALENCIA** y **CARLOS ARTURO BETANCOURT GARCIA**, al profesional del Derecho¹.
2. Copia de Registro civil de matrimonio de los cónyuges, señor **LINA FERNANDA PEÑA VALENCIA** y **CARLOS ARTURO BETANCOURT GARCIA**, Indicativo Serial No. 4346612, de la Notaría Primera del Círculo de Cartago, Valle. Plena prueba de su estado civil.

¹Artículo 73 C.G.P. "Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

3. Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor **CARLOS ARTURO BETANCOURT GARCIA**. Serial No. 6657417, de la Notaria Segunda del Circulo Segunda de Cartago-Valle.
4. Copia de Registro Civil de Nacimiento de la señora **LINA FERNANDA PEÑA VALENCIA**. Serial No. 8064504 de la Notaría Primera del Círculo de Cartago, Valle.
5. Copia de Registro Civil de Nacimiento de la Menor **MELANY BETANCOURT PEÑA**. Indicativo Serial No. 40850890 de la Notaría Primera del Círculo de Cartago, Valle.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por auto No. 562 del pasado 09 de junio, se ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria. La referida providencia se omitió citar y notificar respectivamente a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago y al Agente del Ministerio Público. Por Auto No. 640 de fecha junio 29 del año en curso, se hace un control de legalidad referente a la citación de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago y al Agente del Ministerio Público. De igual manera, se dio el correspondiente valor probatorio a los documentos aportados con el libelo, se ordenó pasar a despacho la actuación una vez cumplida las citaciones y notificaciones referidas. Por último, se reconoció personería jurídica al profesional del Derecho para ejercer la representación de los accionantes².

En cumplimiento de lo ordenado obra en el expediente digital constancia de Notificación al Ministerio Publico (Personero Municipal), y con citación a la señora Defensora de Familia, doctora Antonia Hurtado Minotta. (Decreto 806 de junio 4 de 2020).

8.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de Cartago. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibid, señala: “En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, los cónyuges **LINA FERNANDA PEÑA VALENCIA** y **CARLOS ARTURO BETANCOURT GARCIA**, tienen su domicilio en este municipio³. La demanda es idónea, los solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.

4.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. "(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones psicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del juez de familia.

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, "(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominarse "divorcio remedio". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento de su matrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que estatuye "Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".* Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **LINA FERNANDA PEÑA VALENCIA y CARLOS ARTURO BETANCOURT GARCIA**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo Serial No. 4346612, de la Notaría Primera del Círculo de Cartago- Valle.

La demanda cumple los requisitos de ley. Los cónyuges suscribieron el convenio sobre las obligaciones mutuas y las que tienen para con su menor hija. La cesación de los efectos civiles por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento, contraído por **LINA FERNANDA PEÑA VALENCIA y CARLOS ARTURO BETANCOURT GARCIA**.

Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada. "mutuo consentimiento".

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído el 19 de agosto de 2006, en la iglesia San Joaquín y Santa Ana, entre los señores **LINA FERNANDA PEÑA VALENCIA** y **CARLOS ARTURO BETANCOURT GARCIA**, identificados en su orden con cédula de ciudadanía No. 31.433.957 expedida en Cartago - Valle, y 80.715.429 expedida en Bogotá. La primera nacida el 30 de septiembre de 1983, nacimiento inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Cartago, Valle. Serial No. 8064504. El segundo nacido el 4 de febrero de 1962, nacimiento inscrito en la Notaria Segunda del Circulo de Cartago, Valle, bajo el Serial No. 6657417. Matrimonio inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Cartago, Valle, bajo el Serial No. 4346612.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre el señor **LINA FERNANDA PEÑA VALENCIA** y **CARLOS ARTURO BETANCOURT GARCIA**.

TERCERO: No quedan obligaciones reciprocas entre el señor **CARLOS ARTURO BETANCOURT GARCIA** y la señora **LINA FERNANDA PEÑA VALENCIA**. Conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: Las obligaciones del señor **CARLOS ARTURO BETANCOURT GARCIA** y la señora **LINA FERNANDA PEÑA VALENCIA** respecto de su hija **MELANY BETANCOURT PEÑA**, quedan como a renglónseguido se expone:

CUIDADO PERSONAL: El cuidado personal de la menor **MELANY BETANCOURT**, estará a cargo de su progenitor, **CARLOS ARTURO BETANCOURT GARCIA**, y la Custodia será compartida.

ALIMENTOS: la señora **LINA FERNANDA PEÑA VALENCIA** proporcionará como cuota alimentaria a favor de su menor hija **MELANY BETANCOURT PEÑA**, la suma mensual de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$300.000)**,

VISITAS: La señora **LINA FERNANDA PEÑA VALENCIA**, podrá visitar a su hija **MELANY BETANCOURT**, cuando a bien lo tenga, periodo de navidad, vacaciones y cumpleaños.

EDUCACION, SALUD, VESTUARIO Y RECREACION, MEDICAMENTOS NO POS: Serán asumidos por ambos padres en proporción del 50% para cada uno.

QUINTO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión.

SEXTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los accionantes, y en el libro de varios. Por secretaría **EXPÍDANSE los** oficios a los funcionarios respectivos, los que llevarán como anexo copia autentica de esta sentencia.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta sentencia, cumplido el ordenamiento anterior, y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **126**

19 de Julio de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario (e)

Firmado Por:

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2152ab00fe7843cf14dade0899c36bca96a1af487a0c3d43e98ed2179cc3ed39**
Documento generado en 16/07/2021 07:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>